

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-755/2015

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
OTRORA TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México Distrito Federal, a veintidós de diciembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-755/2015** promovido por el Partido del Trabajo, a fin de controvertir la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil quince, emitida por el otrora Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave al resolver el recurso de apelación identificado con la clave RAP/05/04/2015, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, se observa lo siguiente:

1. Reforma constitucional en materia político-

SUP-JRC-755/2015

electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución federal en materia político-electoral.

2. Reforma legal. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Decreto 577. El uno de julio de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el decreto número 577 por el cual se expidió el Código Electoral para la mencionada entidad federativa, en el que se prevé, entre otras cuestiones la existencia de enlaces administrativos.

4. Acuerdo IEV-OPLE/CG/19/2015o. El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano aprobó el reglamento interior del organismo público electoral local de la citada entidad federativa, en el que entre otras cuestiones, se sistematizó el procedimiento de designación y las atribuciones de los enlaces administrativos.

5. Instalación del organismo público local electoral en Veracruz. El cuatro de septiembre de dos mil quince los consejeros electorales rindieron protesta como integrantes de la mencionada autoridad administrativa local.

6. Designación de enlaces administrativos. A decir del enjuiciante, en esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano designó a las personas que

desempeñarían el cargo de enlaces administrativos.

7. Juicio de revisión constitucional electoral *per saltum*. El seis de noviembre de dos mil quince, el Partido del Trabajo, promovió *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la designación mencionada en el antecedente inmediato anterior.

8. Sentencia incidental de reencausamiento. El veinticinco de noviembre de dos mil quince, esta Sala Superior emitió sentencia incidental por la que determinó que no procedía el conocimiento *per saltum* del juicio de revisión constitucional electoral antes mencionado y, por tanto, ordenó su reencausamiento al otrora Tribunal Electoral del Poder Judicial de Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que resolviera lo que en Derecho correspondiera.

9. Recurso de apelación local. Mediante proveído de veintisiete de noviembre de dos mil quince el Magistrado Presidente del otrora Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave acordó integrar el expediente identificado con la clave **RAP/05/04/2015** con motivo del medio de impugnación precisada en el antecedente inmediato anterior; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Lorenzo Álvarez Montero, para el efecto previsto en el artículo 369 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

10. Sentencia impugnada. El cuatro de diciembre de dos mil quince, el mencionado Tribunal Electoral local emitió sentencia en el citado recurso de apelación, cuyos

SUP-JRC-755/2015

considerando segundo, y puntos resolutiveos son al tenor siguiente:

[...]

SEGUNDO. Improcedencia. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 368, 369 y 370 del Código Electoral para el Estado de Veracruz y, 52, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

Lo anterior, puesto que para que los juicios tengan existencia jurídica y validez formal, es necesario que se satisfagan ciertas condiciones que la propia ley ha denominado en forma indistinta como presupuestos o requisitos de procedibilidad, ya que sin estos requisitos, no es posible admitir las demandas e iniciar dichos juicios o, una vez admitidos, estudiar el fondo de la controversia planteada, por lo que su incumplimiento trae como consecuencia lógica y jurídica el desechamiento de la demanda.

En el caso particular, con independencia de que se actualice cualquier otra causa de improcedencia, se advierte que se surte la prevista en el artículo 378, fracción X del Código Electoral 577 para el Estado de Veracruz, por las siguientes consideraciones.

El agravio substancial del Partido del Trabajo al promover su medio de impugnación, está enderezado en contra de:

1. La Ilegal e Indebida Contratación de 30 (treinta) Enlaces

Administrativos, realizada de forma unilateral y sin respetar los Principios Rectores que deben imperar en todo acto o resolución de la Función Electoral, por parte del secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano.

2. El acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, mediante el que se aprobó el Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Tales actos, en la opinión del partido político actor, en síntesis, se pretenden sustentar en que el artículo 115, fracción XVIII, del Código Electoral 577 para el Estado de Veracruz, así como el artículo sexto transitorio del Reglamento Interior, deben ser declarados inaplicables, pues a decir del recurrente, resultan contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, es pertinente destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas, en donde determinó que la fracción invocada del artículo 115 en mención, deviene inconstitucional, es indiscutible que este Tribunal Electoral está impedido para entrar al estudio de tal motivo de disenso.

En principio, porque la máxima autoridad jurisdiccional del país, ya emitió pronunciamiento firme sobre la inconstitucionalidad de la porción normativa, respecto de la cual se viene doliendo el recurrente.

En segundo término, en razón de que este tribunal local está obligado a observar lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en tal virtud, lo único que legalmente le está permitido, es el acatamiento de la resolución en mención.

Lo anterior, tal y como lo disponen los artículos 105, fracción I, inciso I), párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Carta Magna; así como, la jurisprudencia de rubro y contenido siguiente:

JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.

En términos de lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales, disposición que de conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley

SUP-JRC-755/2015

Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula una forma específica de integración de jurisprudencia, tal como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2007-PL y en el Acuerdo General 4/1996, así como las Salas de este Alto Tribunal en las tesis 1a./J. 2/2004 y 2a./J. 116/2006 de rubros: "JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA." En ese orden de ideas, debe estimarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal, y dicha imprevisión podría tener su origen en que la Ley Reglamentaria en comento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, mientras que el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación con la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996.

Contradicción de tesis 6/2008-PL. Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 26 de mayo de 2011. Mayoría de nueve votos; votaron con salvedades Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez, Amalia Tecona Silva y José Alfonso Herrera García.

El Tribunal Pleno, el veintidós de noviembre en curso, aprobó, con el número 94/2011 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de dos mil once.

Nota: El Acuerdo General 4/1996 citado, así como las tesis 1a./J. 2/2004 y 2a./J. 116/2006 aparecen publicados

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos IV, septiembre de 1996; XIX, marzo de 1994 y XXIV, septiembre de 2006, páginas 773, 130 y 213, respectivamente.

Luego entonces, precisamente por la declaratoria de inconstitucionalidad de la fracción normativa que nos ocupa, evidentemente la autoridad responsable queda obligada a adecuar su normativa interna, como en el caso resulta ser el Reglamento Interior de la autoridad administrativa electoral, que por tanto incluye el artículo sexto transitorio, que aquí se controvierte; de igual modo resolver lo atinente a las contrataciones de los referidos enlaces administrativos, apegándose estrictamente a las directrices marcadas en la declaratoria de inconstitucionalidad de referencia.

En tal virtud, si la base sustancial de la inconformidad del accionante, resulta ser la fracción XVIII del artículo 115, del Código Electoral 577 del Estado de Veracruz, por ser precisamente dicho dispositivo el que en su momento confería al Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, la atribución de designar los enlaces administrativos, entre el órgano central y los demás órganos desconcentrados; es evidente, que el motivo de disenso expuesto, quedó sin materia.

Esto es así, porque el agravio emitido por el inconforme, se constriñe además del citado artículo 115 fracción XVIII del Código Electoral, en lo dispuesto en el artículo sexto transitorio del mencionado reglamento, el cual es del tenor siguiente:

TRANSITORIOS

...
ARTÍCULO SEXTO. *El procedimiento previsto en el artículo 45 del presente Reglamento se aplicará a partir del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017. Los nombramientos de los enlaces administrativos para el proceso electoral 2015- 2016 que haya realizado el Secretario Ejecutivo previo a la aprobación del presente Reglamento se comunicarán, de manera inmediata, a los integrantes del Consejo General, quienes realizarán las observaciones que tengan sobre los enlaces administrativos, para que, en caso de ser fundadas, el Secretario Ejecutivo realice las sustituciones procedentes. Para implementar lo dispuesto en el párrafo anterior, se instruye a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral a efecto de que se discutan y analicen las observaciones realizadas por los partidos políticos y se rinda un informe al Consejo General. En dicha revisión, se deberá garantizar la paridad de género horizontal.*

SUP-JRC-755/2015

Como se advierte del numeral transcrito, el mismo deviene de la atribución conferida al Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, conforme a la citada fracción del artículo 115, del Código Electoral 577 del Estado de Veracruz.

Por tanto, como se sostuvo, en la especie tal atribución, fue declarada inconstitucional por nuestra máxima autoridad jurisdiccional; y de ahí que, resulte sin materia el motivo de inconformidad que somete a la consideración de este órgano jurisdiccional el Partido del Trabajo.

Consecuentemente, lo que procede es **desechar de plano** el presente asunto, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción X, del Código Electoral 577 del Estado de Veracruz.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción III y 8, fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (<http://www.teever.gob.mx>)

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha de plano** el Recurso de Apelación promovido por Rafael Carvajal Rosado, quien se ostenta como representante del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase copias certificadas de la presente resolución, a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, con la finalidad de cumplir con el resolutivo cuarto del acuerdo dictado en el expediente **SUP-JRC/738/2015**.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (<http://www.teever.gob.mx/>)

NOTIFIQUESE a las partes y demás interesados conforme a la ley; por oficios, acompañándoles copias certificadas de la resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, y a las autoridades responsables, de conformidad con los artículos 387, 388, 391 y 393 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y 64, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

[...]

La aludida sentencia fue notificada al representante del partido político actor el cuatro de diciembre de dos mil quince.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El ocho de diciembre de dos mil quince, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, promovió juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la sentencia precisada en el apartado diez (10) del resultando que antecede.

III. Recepción de expediente. El once de diciembre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número 502/2015, por el cual el Magistrado Presidente del otrora Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave remitió el medio de impugnación, con sus anexos.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de once de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-755/2015** con motivo del juicio precisado en el resultando segundo (II) que antecede; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley

SUP-JRC-755/2015

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por acuerdo de catorce de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente identificado con la clave **SUP-JRC-755/2015**, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

VI. Admisión. En proveído de ** de diciembre de dos mil quince, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio al rubro indicado, el Magistrado Instructor acordó admitir la demanda.

VII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de *** de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido para controvertir una sentencia emitida por el otrora Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el actor expresa los siguientes conceptos de agravio:

[...]

AGRAVIOS:

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente RAP/05/04/2015.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS: La resolución que se impugna vulnera los artículos 1º, 85 14; 16; 17 y 41 base I, y VI, y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTO DE LOS AGRAVIOS: La resolución emitida por el Tribunal electoral local señalado como responsable vulnera los principios de legalidad en perjuicio de la garantía fundamental de acceso a la justicia a que tiene derecho toda persona conforme a lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, la resolución emitida por el tribunal local señalado como responsable determina desechar de plano el medio de impugnación local al que fue reencauzado, lo anterior como se desprende del considerando segundo en el que se sostiene que se actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción X, del Código Electoral 577 para el Estado de Veracruz.

Es decir, desde la óptica del tribunal local el medio de impugnación local se quedó sin materia derivado de la declaración de inconstitucionalidad emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 50/2015, en el que entre otras disposiciones determinó la invalidez de la fracción XVIII del artículo 115 Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz, derivado de

SUP-JRC-755/2015

ello es que la responsable sostiene que el medio de impugnación ha quedado sin materia y por tanto se desecha de plano.

Sin embargo, la determinación que se impugna hace nugatoria la garantía de acceso a la justicia, así como el principio de legalidad que obliga a las autoridades a emitir sus actos o resoluciones fundando y motivado en forma debida, pero que además sus fallos sea exhaustivos y congruentes.

En primer término se debe tomar en consideración que en el medio de impugnación se hicieron valer los agravios enderezados en cuestionar la legalidad y constitucionalidad de la *“contratación de 30 (treinta) Enlaces Administrativos, realizada de forma unilateral y sin respetar los Principios Rectores que deben imperar en todo acto o resolución de la Función Electoral, por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano”*, así como *“el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, mediante el que se aprobó el Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz”*. Ahora bien, al respecto la responsable sostiene que derivado que, tanto la contratación de los enlaces administrativos como la aprobación del reglamento interior, han quedado sin materia por que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al haber determinado la inconstitucionalidad del artículo 115 fracción XVIII de código comicial veracruzano, por tanto los actos que se redaman queda sin materia. Tal conclusión carece de congruencia y es contrario a lo mandatado por los artículos 14, 16 y 17 de la Carta Fundamental, lo anterior es así conforme lo siguiente;

Si bien la Acción de Inconstitucional 50/2015 resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación obliga en su observación a todas las autoridades, lo cierto es que dicha determinación no versó sobre los actos que se cuestionaron en el juicio primigenio, es decir, a pesar de haber sido declarada inconstitucional la porción normativa en que se sustenta la contratación cuestionada, lo cierto es que el acto reclamado (la contratación y el artículo sexto transitorio del reglamento interior) éstos subsisten, por tanto no es conforme a derecho que el medio de impugnación ha quedado sin materia y que por tanto se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción X, del Código Electoral 577 del Estado de Veracruz.

Al respecto, la determinación es incongruente porque la responsable debió revocar los actos que se impugnaron, es decir, al reconocer que la atribución conferida al Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local en materia electoral del

Estado de Veracruz, fue declarada contraria a la Constitución Federal, pero que además había la obligación por parte de dicho órgano electoral administrativo de adecuar su normatividad interna, la responsable debió revocar los actos impugnados a fin de ser congruente con lo sostenido en la sentencia que ahora se impugna, además de lo anterior, la responsable debió vincular al referido organismo electoral a que adecúe su normatividad interna.

Al respecto, es de derecho explorado que el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que toda decisión, de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes.

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Así, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener, la sentencia, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos o los resolutiveos entre sí.

La congruencia de una sentencia se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes.

En esa tesitura, es de concluir que los elementos de la congruencia de una sentencia son los siguientes:

- a)** El fallo o resolución no debe contener más de lo pedido por las partes.
- b)** La sentencia no debe contener menos de lo pedido por las partes, y.
- c)** La resolución no debe contener algo distinto a lo pedido por las partes.

Respecto de la doctrina sobre la congruencia, Osvaldo A. Gozaíni, en su obra *"Elementos del Derecho Procesal Civil"*, primera edición, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, del año dos mil cinco, páginas trescientas ochenta y cinco a

SUP-JRC-755/2015

trescientas ochenta y siete, afirma que la congruencia es la adecuación precisa entre lo pedido por las partes y lo otorgado en la sentencia.

Se incurre en incongruencia cuando se juzga más allá de lo pedido (*ultra petita*), fuera o diverso a lo solicitado (*extra petita*) y cuando se omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*). Para el mencionado autor, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, en virtud del cual son las propias partes la que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la *litis* (demanda, contestación, reconvencción y contestación de ésta).

Por otra parte, señala el autor consultado, en las sentencias de los tribunales de alzada también se debe respetar el principio de congruencia, resolviendo sólo lo que ha sido materia de la impugnación, en la medida en que los puntos de controversia hayan sido propuestos, en su oportunidad, a la decisión del juez de primera instancia.

En esa lógica, Hernando Devis Echandía, en su obra "*Teoría General del Proceso*", tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión del año dos mil cuatro, página setenta y seis, afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica, entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.

Es oportuno señalar, que el requisito de congruencia, de la sentencia, ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo del fallo.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí.

En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Como se puede deducir, el tribunal electoral local señalado como responsable no cumple con tal obligación al momento de emitir la sentencia que en esta vía se impugna.

Ahora bien, conforme a lo mandato de los artículos 14,16 y 17 todas las autoridades están compelidas a respetar el principio de legalidad en su actuación frente a los gobernados, en el

caso dicho principio se traduce en el eje rector de la función electoral.

Para una mejor intelección me permito transcribir los textos constitucionales a los que me he referido:

Al respecto, el artículo 14 constitucional establece: (Se transcribe)

El artículo 16 constitucional establece: (Se transcribe)

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual tiene el siguiente texto: (Se transcribe)

De los preceptos constitucionales se establece que el **principio de legalidad²** consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y **las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley**, de tal manera que **no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias** al margen del texto normativo.

² **Jurisprudencia 21/2001. PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25.

Del principio de legalidad constitucional se pueden extraer los siguientes elementos:

- 1. Constar por escrito.** Dicho elemento consiste en que todo acto de autoridad que pueda afectar de alguna manera la esfera jurídica de los ciudadanos o de las agrupaciones políticas debe constar por escrito;
- 2. Emanar de Autoridad competente.** Tal elemento reviste que para que un acto de autoridad tenga eficacia jurídica es necesario que emane de una autoridad competente, entendida la competencia como el conjunto de facultades y atribuciones con el que el ordenamiento jurídico inviste a una determinada autoridad, cuya existencia, organización y funcionamiento están previstos en el propio conjunto normativo; y
- 3. La motivación y fundamentación.** La motivación debe entenderse como el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que han determinado a la autoridad a emitir el acto, y la fundamentación en el entendido de la invocación del precepto jurídico que la autoridad considera aplicable al caso particular.

SUP-JRC-755/2015

En este orden, es necesario admitir que la falta de alguno de los elementos acarrea que el acto emitido por una autoridad puede configurarse que éste carezca de eficacia jurídica y por tanto en se torne de ilegal.

Ahora bien, la violación al principio de legalidad se concretiza por la falta de fundamentación y motivación de la autoridad responsable al no observarse la aplicación del artículo los artículos 14, 16 y 17, en la determinación emitida por la autoridad responsable.

Efectivamente, la resolución carece de la debida fundamentación y motivación porque la autoridad señalada como responsable aduce que el medio de impugnación ha quedado sin materia por la resolución emitida en la Acción de Inconstitucional 50/2015 respecto de la invalidez del artículo 115, fracción XVIII, del código comicial veracruzano, y por tanto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción X, de citado código, sin embargo los actos reclamados o impugnados aún subsisten, cuando éstos en realidad fueron los actos que se impugnaron.

Al respecto, se estima oportuno señalar que la Sala Superior ha sostenido que la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias debe ajustarse a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, se debe señalar con precisión el precepto aplicable al caso y expresar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión; debe existir, además, una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, es decir, que se configuren las hipótesis normativas en las que se funda la determinación emitida.

Ahora bien, para que exista motivación y fundamentación basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado; en este sentido, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia o indebida motivación y fundamentación del acto reclamado.

Así, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

Como se ha evidenciado, la falta de dichos elementos ocurre cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la norma jurídica.

Por otra parte, la indebida fundamentación se advierte cuando en el acto de autoridad sí se invoca un precepto legal, pero el mismo no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa, como es el caso concreto ocurre con la determinación adoptada por el Comité Editorial del Instituto Nacional Electoral.

Respecto a la indebida motivación, ésta se actualiza cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero las mismas se encuentran en completa discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

Sirve de criterio orientador lo sustentado en la Tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1816, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.**

En este orden de ideas, la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad puede verse cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que provenga el acto y de la naturaleza de éste, dado que mientras más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida dicha garantía, a diferencia de cuando el acto tiene una naturaleza de carácter abstracta, general e impersonal.

Como se puede concluir, la determinación impugnada vulnera en perjuicio del partido político que represento el principio de exhaustividad y congruencia a que está compelida a observar como autoridad jurisdiccional electoral, por tanto se solicita a esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revoque la resolución impugnada.

[...]

SUP-JRC-755/2015

TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión del Partido de Trabajo consiste en que esta Sala Superior revoque la sentencia dictada el cuatro de diciembre de dos mil quince, por el otrora Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz en el recurso de apelación local identificado con la clave de expediente RAP/05/04/2015.

El actor aduce como concepto de agravio que la sentencia controvertida vulnera los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad y acceso a la justicia, porque la autoridad responsable indebidamente desechó el escrito de impugnación del recurso de apelación al considerar que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción X, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consistente en haber quedado sin materia.

En su opinión, la contratación de los treinta enlaces administrativos y el acuerdo por el que se aprobó el reglamento interior del Organismo Público Electoral Local en el Estado de Veracruz, subsisten, en consecuencia el órgano jurisdiccional electoral local debió revocar esos actos, pues no se actualizó la causal de improcedencia que determinó el tribunal responsable.

Esta Sala Superior considera que es **infundado** el concepto de agravio, en razón de que la sentencia impugnada está debidamente fundada y motivada, por lo tanto no infringe los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad.

Cabe precisar que en el recurso de apelación local controvertió la indebida contratación de treinta enlaces administrativos, adujo que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano actuó en forma unilateral sin respetar los

principios rectores en la materia; así como el acuerdo emitido el treinta de octubre de dos mil quince por el Consejo General de la citada autoridad administrativa por el que aprobó su reglamento interior.

En opinión del partido político actor, esos actos se sustentan en que el artículo 115, fracción XVIII, del Código Electoral 577 para el Estado de Veracruz, así como el artículo sexto transitorio del Reglamento Interior, mismos que deben ser declarados inaplicables, dado que son contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la lectura de la sentencia impugnada, se constata que el otrora Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave fundó su resolución, en los artículos 1, 368, 369 y 370 del Código Electoral 577 para el Estado de Veracruz y, 52, del Reglamento Interno de ese órgano jurisdiccional local.

Asimismo, determinó que con independencia de que se actualice cualquier otra causa de improcedencia, se actualizó la prevista en el artículo 378, fracción X del mencionado Código Electoral.

En efecto la autoridad jurisdiccional electoral responsable para determinar la improcedencia del recurso de apelación local, aplicó los preceptos jurídicos mencionados, mismos que establecen como causal de desechamiento el que el medio de impugnación quede totalmente sin materia. Disposiciones normativas que son al tenor siguiente.

Código Electoral 577 para el Estado de Veracruz

Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público y observancia general y tienen por objeto adecuar y

SUP-JRC-755/2015

reglamentar el marco jurídico electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativas a:

- I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado;
- II. La organización, función, derechos, obligaciones y prerrogativas de las organizaciones políticas;
- III. La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos, así como los plebiscitos y referendos;
- IV. El sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales;
- V. El sistema de nulidades; y
- VI. Las faltas y sanciones en materia electoral.

Artículo 368. Recibido el recurso de revisión por el organismo electoral competente, el secretario certificará si se cumplió con lo dispuesto en este Código respecto a los términos.

Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en la segunda sesión que se celebre después de su recepción, debiéndose dictar en la misma la resolución, que será engrosada en términos de ley.

Si el organismo electoral remitente omitió algún requisito, se requerirá la complementación de los mismos, procurando que se dicte resolución en términos del párrafo anterior.

Los recursos de revisión deberán resolverse con los elementos con que se cuente, a más tardar en la tercera sesión posterior a la recepción del recurso.

Artículo 369. Una vez recibido el expediente que contiene un recurso de apelación por el Tribunal Electoral del Estado, se seguirá en lo conducente el procedimiento señalado en el artículo anterior; de la misma forma se procederá para el caso del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Se substanciará el medio de impugnación integrándose el expediente y se turnará al magistrado ponente para que se pronuncie la resolución respectiva.

Artículo 370. Una vez recibido el expediente que contiene el recurso de inconformidad, el Tribunal Electoral del Estado revisará que reúna todos los requisitos señalados en el

presente Libro y se procederá de acuerdo con lo dispuesto para el recurso de revisión.

En los casos en que el promovente haya indicado que presentará pruebas dentro del plazo de interposición del recurso, se reservará la admisión del mismo hasta la presentación de las señaladas o al vencimiento del plazo.

Si el recurso reúne todos los requisitos, se dictará el auto de admisión correspondiente, ordenándose se fije copia del mismo en los estrados del Tribunal Electoral del Estado.

El Tribunal Electoral del Estado realizará todos los actos y diligencias necesarias para la substanciación de los expedientes de los recursos de inconformidad, poniéndolos en condiciones de que se formule el proyecto de resolución y se pronuncie el fallo correspondiente.

Artículo 378. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando:

[...]

X. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el medio de impugnación.

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz

Artículo 52. Si del análisis que realice el Magistrado, concluye que no se actualiza alguna causal de desechamiento respecto de los recursos de revisión o apelación que hayan sido interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, dictará el auto de radicación y reserva correspondiente.

Asimismo, el Tribunal responsable consideró que ya no había materia para seguir conociendo del medio de impugnación local, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad

SUP-JRC-755/2015

50/2015 y sus acumuladas declaró la inconstitucionalidad, entre otros, del artículo 115, fracción XVIII, del Código Electoral 577 para el Estado de Veracruz, en el que se establecía la designación de los enlaces administrativos, por tanto, está impedido para entrar al estudio de tal motivo de disenso.

Lo anterior es así, porque en primer lugar, razonó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya había emitido pronunciamiento firme en relación con la inconstitucionalidad de la porción normativa, que impugnó el Partido del Trabajo y en segundo lugar, porque el tribunal local está obligado a cumplir esas determinaciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 105, fracción I, inciso I), párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Carta Magna; así como, la jurisprudencia cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS. En términos de lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales, disposición que de conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula una forma específica de integración de jurisprudencia, tal como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la solicitud de

modificación de jurisprudencia 5/2007-PL y en el Acuerdo General 4/1996, así como las Salas de este Alto Tribunal en las tesis 1a./J. 2/2004 y 2a./J. 116/2006 de rubros: "JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.". En ese orden de ideas, debe estimarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutiveos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal, y dicha imprevisión podría tener su origen en que la Ley Reglamentaria en comento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, mientras que el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación con la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996.

Contradicción de tesis 6/2008-PL. Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 26 de mayo de 2011. Mayoría de nueve votos; votaron con salvedades Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez, Amalia Tecona Silva y José Alfonso Herrera García.

El Tribunal Pleno, el veintidós de noviembre en curso, aprobó, con el número 94/2011 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de dos mil once.

SUP-JRC-755/2015

Nota: El Acuerdo General 4/1996 citado, así como las tesis 1a./J. 2/2004 y 2a./J. 116/2006 aparecen publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos IV, septiembre de 1996; XIX, marzo de 1994 y XXIV, septiembre de 2006, páginas 773, 130 y 213, respectivamente.

En ese orden de ideas, argumentó que por la declaratoria de inconstitucionalidad de la fracción XVIII, del artículo 115 de la normativa electoral del Estado de Veracruz, evidentemente la autoridad administrativa quedó obligada a adecuar su regulación interna, en particular su Reglamento Interior, incluida el artículo sexto transitorio y lo relativo a la contratación de los enlaces administrativos, en cumplimiento de las directrices enunciadas en la declaratoria de inconstitucionalidad mencionada.

En consecuencia, determinó que el recurso de apelación local quedó sin materia ya que el sustentó de la impugnación del partido político actor era la disposición que otorgó facultaba al Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado, para designar a los enlaces administrativos, entre el órgano central y los demás órganos desconcentrados, porque se declaró su inconstitucionalidad al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2015 y su acumuladas.

Asimismo, concluyó que el agravio aducido por el Partido del Trabajo, se constriñe además del citado artículo 115, fracción XVIII del Código Electoral, en lo dispuesto en el artículo sexto transitorio del Reglamento Interior de la autoridad administrativa electoral, el cual es del tenor siguiente:

[...]
ARTÍCULO SEXTO. El procedimiento previsto en el artículo 45 del presente Reglamento se aplicará a partir del Proceso Electoral Ordinario 2016–2017.

Los nombramientos de los enlaces administrativos para el proceso electoral 2015- 2016 que haya realizado el Secretario Ejecutivo previo a la aprobación del presente Reglamento se comunicarán, de manera inmediata, a los integrantes del Consejo General, quienes realizarán las observaciones que tengan sobre los enlaces administrativos, para que, en caso de ser fundadas, el Secretario Ejecutivo realice las sustituciones procedentes.

Para implementar lo dispuesto en el párrafo anterior, se instruye a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral a efecto de que se discutan y analicen las observaciones realizadas por los partidos políticos y se rinda un informe al Consejo General. En dicha revisión, se deberá garantizar la paridad de género horizontal.

[...]

La disposición trasunta, deviene de la atribución conferida al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, de conformidad con la citada fracción X, del artículo 115, del Código Electoral local, por lo tanto, el otrora Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave concluyó que si esa atribución, fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en consecuencia, quedó sin materia la impugnación promovida ante ese órgano jurisdiccional, por lo que desechó de plano el escrito del recurso de apelación local.

Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, contrariamente a lo manifestado por el Partido del Trabajo, la autoridad jurisdiccional responsable sí fundó y motivó su sentencia, pues como se detalló previamente citó los preceptos jurídicos y razonamientos por los que consideró que el medio de impugnación local quedó sin materia.

En efecto, este órgano colegiado concluye que es infundado el concepto de agravio, debido a que en el artículo 378, fracción X, del código electoral local, se establece como

SUP-JRC-755/2015

causa de desechamiento, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, por lo tanto, es conforme a Derecho la determinación del órgano jurisdiccional responsable en el sentido de que el recurso de apelación local quedó sin materia.

Lo anterior es así, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas declaró la inconstitucionalidad, entre otros, del artículo 115, fracción XVIII, del Código Electoral 577 para el Estado de Veracruz, en el que se establecía la designación de los enlaces administrativos, por tanto, el tribunal local está impedido para analizar la impugnación que presentó el partido político actor para controvertir la designación de los citados enlaces administrativos con sustentó en ese artículo.

Se consideran correctos los argumentos del tribunal local, relativos a que no debía conocer y resolver el recurso de apelación local, debido a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya había emitido pronunciamiento firme en relación con la inconstitucionalidad de la porción normativa impugnada, en consecuencia, el citado medio de impugnación quedo sin materia.

Aunado a lo anterior razonó que está obligado a cumplir la citada determinación, de conformidad con lo previsto en los artículos 105, fracción I, inciso I), párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Carta Magna; así como, el criterio jurisprudencial que se transcribió en la sentencia controvertida.

Finalmente argumentó que con motivo de la declaratoria de inconstitucionalidad mencionada, evidentemente el Instituto Electoral Veracruzano está obligado a adecuar su regulación interna, en especial el Reglamento Interior del citado organismo electoral, incluido el artículo sexto transitorio, así como lo relativo a la contratación de los enlaces administrativos, para lo cual debe cumplir las directrices enunciadas en la declaratoria de inconstitucionalidad mencionada, de ahí lo infundado del concepto de agravio.

En consecuencia, se debe confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil quince, dictada por el otrora Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el recurso de apelación identificado con la clave RAP/05/04/2015.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al partido político actor; **por correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

SUP-JRC-755/2015

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. La Subsecretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

